

SENTENCIA N°: 319./2023

Expte. N°: 225/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...15..... días del mes de..... Diciembre.....de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"SEOANE, FABIO ENRIQUE / ANSONNAUD, RICARDO SIXTO S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 225/926/2022 y Expte. N° 28621/376/D/2016 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 727/735 y 739/747 del expediente N° 28621/376/D/2016 (DGR) se presenta el Dr. Mario A. Salvo en representación de Fabio Enrique Seoane y de Ricardo Sixto Ansonnaud, e interpone Recurso de Apelación por cada uno de ellos en contra de las Resoluciones N° D 22/22 y 23/22, ambas de fecha 29/04/2022, emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrantes a fs. 715/718 del expediente N° 28621/376/D/2016 (DGR).

En ambas Resoluciones, en idéntica redacción, se resuelve en su art. 1° rechazar las impugnaciones interpuestas contra las Actas de Deuda N° A 673-2021 y 674-2021 respectivamente, confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, en su carácter de responsables solidarios de la firma Anzuc S.R.L., confirmándolas en todos sus términos.

En su exposición de agravios el apelante, para ambos casos, manifiesta en primer lugar que la Autoridad de Aplicación persiste en el error de sostener que la responsabilidad solidaria que se pretende enrostrar a los apelantes lo es solo por

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el cargo que ocuparon al momento de generarse el hecho imponible. Al respecto, efectúa manifestaciones relativas al alcance de la responsabilidad subjetiva, que rondan básicamente alrededor de la idea de que no toda omisión atribuible a actos u omisiones de un responsable se resuelven en términos de solidaridad, sino que es menester un contenido de dolo o culpa en la conducta.

En segundo lugar, el apelante plantea la aplicación al caso de la llamada "Alícuota 0%", agraviándose de que su aplicación ha sido denegada simplemente expresando el organismo administrativo que no en éste el ámbito donde ello debe ser planteado, por cuanto la DGR se encuentra impedida de así decidirlo. A tales efectos, el apelante reproduce números pasajes de antecedentes jurisprudenciales con los que trata de demostrar la existencia de una supuesta infracción al orden constitucional, los que que damos aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

En tercer lugar, el apelante plantea la prescripción de la acción del fisco, alegando que ni la demanda de embargo preventivo que tramitó en el expediente judicial n° 1606/2018, ni la demanda de cobro que tramita por el expediente judicial n° 1621/2021, tuvieron la virtualidad de interrumpir el curso de la prescripción de la acción del fisco.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 96 obra informe actuarial que constata que el periodo probatorio se encuentra concluido y que los autos están en condiciones de pasar a despacho para resolver.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones N° D 22/22 y 23/22 resultan ajustadas a derecho.

En primer lugar, corresponde manifestar que en su recurso el apelante no esgrime defensa alguna contra la determinación de oficio practicada respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención – sobre ANZUC SRL, centrando sus agravios exclusivamente en pretender que la responsabilidad solidaria no le aplica al caso.

En ese sentido, la defensa esgrimida por el recurrente se basa en la supuesta falta de verificación del elemento subjetivo, al considerar que no existió dolo o culpa en su accionar.

Ahora bien, el apelante no se hace cargo (ni niega) de la circunstancia de que ambos contribuyentes son gerentes de ANZUC S.R.L. y, como tales, los responsables solidarios conforme lo que claramente establecen los arts. 25, 29 y 30 del Código Tributario Provincial.

En efecto, ningún esfuerzo argumental o probatorio se efectúa tendiente a demostrar la alegada falta de culpa o dolo en el manejo de los negocios del contribuyente ANZUC S.R.L.

En ese sentido, coincido entonces con la posición del organismo fiscal en torno a que las defensas opuestas por el recurrente únicamente se limitan a cuestionar el procedimiento llevado a cabo por la autoridad fiscal, sin fundamentar de ningún

modo diligencia o un obrar acorde a derecho por parte del representante, que pueda justificar eximirlo de la responsabilidad tributaria que como obligado solidario le corresponde.

En segundo lugar, con respecto al planteo relativo a la aplicación al caso de la llamada "Alícuota 0%", corresponde rechazar de plano el planteo ya que la cuestión debatida en autos gira en torno a una omisión de actuar como agente de retención, de modo que ninguna incidencia tiene en el caso la mentada cuestión de "Alícuota 0%".

En tercer lugar, y con respecto al planteo de prescripción, veo de los antecedentes obrantes en el expediente (y de la prueba producida) que al responsable directo ANZUC SRL, en fecha 06.11.2017, se le notificó el acta de deuda A 1004/2016, y que por la deuda contenida en ese acta se le inició con fecha 30.11.2018 una demanda de embargo, que tramitó por el expediente 1606/2018. También observo que, adicionalmente a ello, y antes de que se cumpliera un nuevo plazo de prescripción desde la fecha de interposición de esa demanda, con fecha 27.10.2021, se inició la pertinente demanda judicial (que también comprende a los conceptos y periodos aquí en disputa), que tramita bajo el número 1621/21.

Tengo para mí, entonces, que ambas demandas (más allá del resultado) inequívocamente demuestran la intención del acreedor de reclamar el crédito y mantener viva su acción; y, como tales, son absolutamente hábiles para interrumpir el curso de la prescripción de la acción.

En ese sentido, los términos del art. 3986 del Código Civil y Comercial de la Nación identifican como un acto hábil para interrumpir la prescripción incluso a las demandas iniciadas ante jueces incompetentes, o de manera defectuosa. Teniendo en cuenta ello, una demanda de embargo preventivo es claramente un acto tendiente a preservar la vida del crédito.

Y con respecto al resultado negativo de la demanda de embargo, hay que resaltar que el art. 3987 del mismo Código solo castiga negativamente a la interrupción causada por una demanda cuando se verifica un desinterés del acreedor, tal lo que sucede con la caducidad de la instancia o el desistimiento; más nada se dice con respecto a la denegación de una demanda de pedido de embargo rechazada.

Por ello, soy de la opinión que la acción pervive a la fecha de esta sentencia.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por RICARDO SIXTO ANSONNAUD, C.U.I.T. 20-12869462-6, en contra de la Resolución N° D 22/22, y por FABIO ENRIQUE SEOANE, CUIT 20-17615088-3, en contra de la Resolución N° D 23/22, ambas de fecha 29/04/2023, emitidas por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Retención. En consecuencia CONFIRMAR las mismas, de acuerdo a los considerandos que anteceden. II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

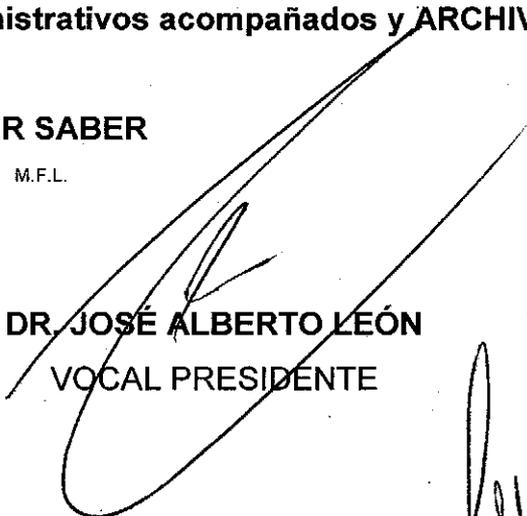
  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

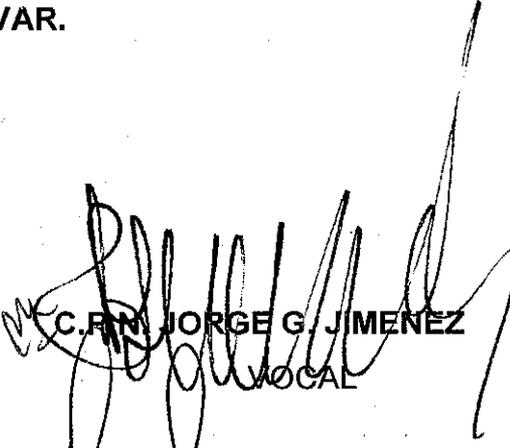
I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por RICARDO SIXTO ANSONNAUD, C.U.I.T. 20-12869462-6, en contra de la Resolución N° D 22/22, y por FABIO ENRIQUE SEOANE, CUIT 20-17615088-3, en contra de la Resolución N° D 23/22, ambas de fecha 29/04/2023, emitidas por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Retención. En consecuencia **CONFIRMAR** las mismas, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

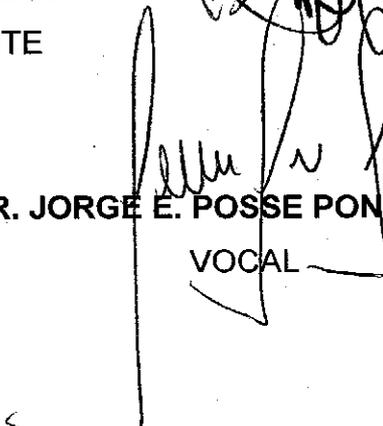
II) **REGISTRAR, NOTIFICAR y oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C.F.M. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION